



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMEN ISABEL DÁVILA LOMBARDI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Isabel Dávila Lombardi contra la resolución de fojas 84 a 87, de fecha 01 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMEN ISABEL DÁVILA LOMBARDI

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 35, de fecha 20 de setiembre de 2016, emitida por el la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 33, de fecha 12 de mayo de 2016, emitida por la citada oficina de control (resoluciones recaídas en el Expediente de QUEJA ODECMA N.º 493-2013-LAMBAYEQUE); y que, en consecuencia, se deje sin efecto la medida disciplinaria de suspensión impuesta. Denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, y demás derechos fundamentales vinculados.
5. Sin embargo, como la recurrente lo reconoce (f. 100), la ejecución de la medida disciplinaria de suspensión impuesta en su contra concluyó en el decurso del proceso constitucional. De ello se deduce que la afectación se tornó en irreparable luego de haberse interpuesto la demanda, en tanto que la sanción de suspensión se hizo efectiva por el lapso de tiempo dispuesto en la precitada Resolución 33 (f. 23) durante el desarrollo del proceso constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMEN ISABEL DÁVILA LOMBARDI

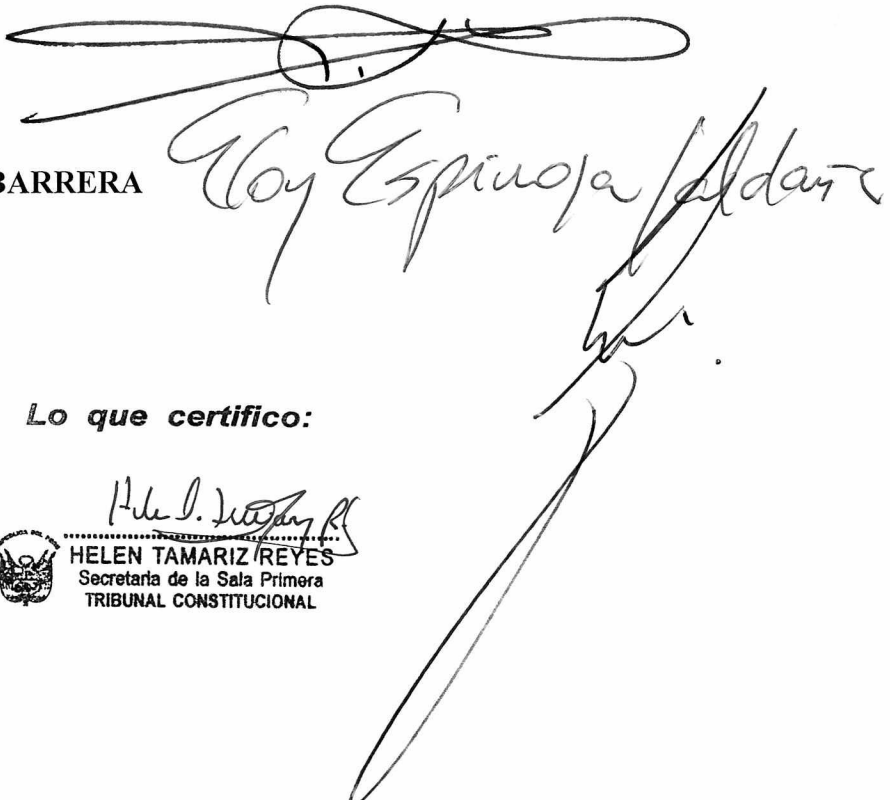
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Coy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Hele I. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL